



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3508 I 14/03/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 377
Exigencia de efectivo mínimo. Modificación del concepto deducible

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"1.7. Concepto deducible.

Sumas aportadas desde el 1.3.02 al Fondo de Liquidez Bancaria, incluyendo los importes que excedan el equivalente a la integración obligatoria."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

- oficiales,
- a plazo fijo constituidos en efectivo a partir del 3.12.01,
- en cuentas especiales para depósitos en efectivo,
- correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones, y
- saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos".

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense (\$ 1,40 = US\$ 1) o su equivalente.

1.7. Concepto deducible.

Sumas aportadas desde el 1.3.02 al Fondo de Liquidez Bancaria, incluyendo los importes que excedan el equivalente a la integración obligatoria.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3508	Vigencia: 14.03.02	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 – pto. 2.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.			
1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.	
1.6.		"A" 3470			1.		Según Com. "A" 3498	
1.7.		"A" 3498	único	1.	1.7.		Según Com. "A" 3508	
1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.			
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		